

titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los Profesores para impartir Formación Profesional Específica en los centros privados y en determinados centros de titularidad pública.

Cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el apartado sexto de la Orden de 24 de abril de 1996, por la que se regula la adecuación de las autorizaciones de los Centros Privados de Formación Profesional de primer grado, con autorización o clasificación definitiva, y de Formación Profesional de segundo grado, clasificados como homologados para la implantación de los ciclos formativos de grado medio, y una vez se produzca la transformación de las enseñanzas que el centro imparte en la actualidad, el número de grupos de ciclos formativos de grado medio y el número de unidades de Formación Profesional que se sigan impartiendo en régimen de concierto no podrán exceder del número equivalente de unidades concertadas de la actual Formación Profesional.

Quinto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 5 de marzo de 1999.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

9493

ORDEN de 5 de marzo de 1999 por la que se adecua la autorización del centro de Formación Profesional Específica «Instituto Técnico de Estudios Comerciales», sito en Salamanca.

Visto el expediente iniciado a instancia del representante legal de la titularidad, en solicitud de adecuación de la autorización del Centro de Formación Profesional «Instituto Técnico de Estudios Comerciales», sito en el paseo de San Antonio, números 14 y 40, de Salamanca, para impartir ciclos formativos de grado medio,

Este Ministerio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, ha dispuesto:

Primero.—Adecuar la autorización del Centro de Formación Profesional «Instituto Técnico de Estudios Comerciales», sito en el paseo de San Antonio, números 14 y 40, de Salamanca, para impartir las enseñanzas que se señalan, quedando configurado del modo siguiente:

Denominación genérica: Centro de Formación Profesional Específica.
Denominación específica: Instituto Técnico de Estudios Comerciales.
Domicilio: Paseo de San Antonio, números 14 y 40.
Localidad: Salamanca.
Municipio: Salamanca.
Provincia: Salamanca.
Titular: Santiago Fuentes Sánchez.

Enseñanzas que se autorizan:

Ciclo Formativo de grado medio de Gestión Administrativa. Capacidad: Número de grupos: Tres. Número de puestos escolares: 90.

Ciclo Formativo de grado medio de Comercio. Capacidad: Número de grupos: Uno. Número de puestos escolares: 30.

Segundo.—El centro deberá cumplir los requisitos de equipamiento que, previo informe de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, se comunicarán al centro. Dicha circunstancia será comprobada por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Tercero.—Antes del inicio de las actividades educativas de los ciclos formativos de grado medio, la Dirección Provincial del Departamento en Salamanca, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, deberá aprobar la relación del profesorado con el que contará el centro, que deberá cumplir los requisitos establecidos en la Orden de 23 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los Profesores para impartir Formación Profesional Específica en los centros privados y en determinados centros de titularidad pública.

Cuarto.—Provisionalmente, hasta su extinción o la implantación definitiva de los ciclos formativos y teniendo en cuenta que en el mismo recinto escolar se encontraba autorizado un Centro de Formación Profesional de segundo grado, el centro podrá impartir las siguientes enseñanzas:

Formación Profesional de segundo grado:

Rama Administrativa y Comercial: Especialidad Administrativa.

Rama Administrativa y Comercial: Especialidad Secretariado Bilingüe de Dirección.

Estas enseñanzas se extinguirán progresivamente a medida que se implanten los grupos correspondientes a los ciclos formativos de grado medio autorizados.

Quinto.—De acuerdo con lo establecido en el apartado sexto de la Orden de 24 de abril de 1996 por la que se regula la adecuación de las autorizaciones de los Centros Privados de Formación Profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva y de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados para la implantación de los ciclos formativos de grado medio, y una vez se produzca la transformación de las enseñanzas que el centro imparte en la actualidad, el número de grupos de ciclos formativos de grado medio y el número de unidades de Formación Profesional que se sigan impartiendo en régimen de concierto no podrán exceder del número equivalente de unidades concertadas de la actual Formación Profesional.

Sexto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 5 de marzo de 1999.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

9494

ORDEN de 5 de marzo de 1999 por la que se autoriza el cambio de titularidad del centro de Formación Profesional Específica «María Madre», sito en Guadalajara, que, en lo sucesivo, será ostentada por el Obispado de Sigüenza-Guadalajara.

Visto el expediente promovido por la titularidad del Centro de Formación Profesional Específica «María Madre», sito en la calle Alvargómez de Ciudad Real, número 11, de Guadalajara, en solicitud de modificación de la autorización y cambio de titularidad del mismo,

Este Ministerio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cambio de titularidad del centro de Formación Profesional Específica «María Madre», sito en la calle Alvargómez de Ciudad Real, número 11, de Guadalajara, que, en lo sucesivo, será ostentada por el Obispado de Sigüenza-Guadalajara que, como cesionario, quedará subrogado en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten a los centros cuya titularidad se le reconoce y muy especialmente, las relacionadas con las ayudas y préstamos que los centros puedan tener concedidos por el Ministerio de Educación y Cultura, aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

Segundo.—El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del centro.

Tercero.—Modificar la autorización de apertura y funcionamiento del centro en cuanto a las enseñanzas de Formación Profesional que imparte provisionalmente, suprimiendo las correspondientes a la Formación Profesional de segundo grado, rama Servicios a la Comunidad, Especialidad Jardines de Infancia.

Cuarto.—Se aprueba la modificación de la autorización del concierto educativo en Formación Profesional de segundo grado, por disminución de tres unidades, como consecuencia del traslado del alumnado a las instalaciones del centro de Educación Secundaria «Cardenal Cisneros».

Quinto.—La Dirección Provincial de Educación y Cultura notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente Orden se acuerda.

Sexto.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director provincial y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la modificación y la firma de la misma deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Séptimo.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la